

DENUNCIA DE HECHOS.

H. FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Gerardo Ángel Tamez Tamez, promoviendo tanto por propio derecho así como en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada “**Transportes Peñón Blanco**”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (en lo sucesivo, **TPB** o la **Sociedad**), personalidad que acredito con la copia certificada de la escritura pública que se agrega al presente ocuro como **anexo único**, señalando como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Río Lerma 232, piso 23, interior A, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, así como los correos electrónicos ricardotamez@colen.com.mx, omaramador@colen.com.mx y nayeli.hernandez1816@gmail.com.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, designo como mis asesores jurídicos a los señores licenciados Ricardo Tamez Flores, Omar Roberto Amador Olivares, Nayeli Hernández Mendoza, Aldo Habacuc Torres Leal, Jesús Francisco Arellano Montoya, Samantha Carrillo Aguirre y Diego Manrique Azzolini; así como para consultar la carpeta de investigación que se forme con motivo de la presente denuncia, e imponerse de los autos a los señores Gregorio Sánchez Fernández, Tania Ixchel Salazar Guadarrama y Emiliano Soto Campa.

Ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos ordinales 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento los siguientes hechos, mismos que, salvo error de apreciación del suscrito, pudieran ser constitutivos de delito.

De igual forma, solicito se me tenga por presentada **FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA**, para el caso de que sea necesario como requisito de

procedibilidad, en contra del **C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO ROBERTO LANDA ARENAS**, el **C. SECRETARIO DE ACUERDOS “A” ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL DE REFERENCIA, LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ**, y/o quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito o delitos que se llegaren a configurar.

H e c h o s .

1. Mi representada es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Avenida Maestro Israel Cavazos Garza 160 Nte., colonia Jardines de la Silla, código postal 67190, municipio de Guadalupe, Nuevo León.

2. Ahora bien, en fecha **08 de mayo del 2025**, **TPB** fue emplazada con auto de exequendo, requerida para el pago y embargada con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil número **1051/2019**, tramitado ante el **Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, promovido por la persona moral denominada **“TT Servicios Especializados”**, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (en adelante, **TT**), en contra tanto del suscrito (en lo particular) como de **TPB**, mediante el cual se reclama como suerte principal la cantidad de **\$49,059,641.98 (cuarenta y nueve millones cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, y como base de la acción un pagaré de supuesta fecha de suscripción del 19 de junio de 2019.

Lo anterior, se realizó mediante el exhorto número **1768/2025**, practicado por el Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León.

3. Así, con motivo del emplazamiento y traslado de constancias realizado a mi representada, es que se tuvo acceso formal a las actuaciones que obran dentro del juicio de referencia.

4. En este sentido, de la revisión de los documentos que fueron notificados, en lo que interesa para efectos de evidenciar las conductas socialmente reprochables atribuibles tanto al **C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil**, en conjunto con el **Secretario de Acuerdos “A”** de su índice *-este último, al estar involucrado en la elaboración/supervisión de los acuerdos que se dictan-*, se advirtieron diversas constancias destacadas y relevantes en las cuales, entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

I. **Auto de fecha 16 de mayo del 2024**, por el cual el **Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil** previno a la accionante **TT**, a fin de que manifestara y/o proporcionara la denominación completa y correcta de la autoridad a la cual debía ir dirigido el exhorto correspondiente, ello para efecto de emplazar a mi representada.

Prevención que se pretendió desahogar y dar cumplimiento hasta el **04 de diciembre del 2024**, a través de la promoción presentada por escrito por la parte actora para tal efecto.

II. **Proveído del 06 de diciembre de 2024**, por el cual la autoridad judicial civil en comento indebidamente acordó la promoción presentada el día 04 del mismo mes y año por la moral **TT**, y tuvo por cumplida la prevención realizada a dicha parte, ello aún y cuando, salvo error de apreciación y a consideración del suscrito, ya había transcurrido tiempo en exceso sin que existiera el impulso procesal correspondiente para continuar con la secuela procedimental.

II.1. Es importante precisar que si bien, hasta ese momento, mi representada aún no había tenido acceso al expediente y, por tanto, no gozaba de calidad alguna para promover ni actuar dentro del mismo. También lo es que, debido a que se promovieron diversos juicios de amparo¹ en el que, en lo toral, se reclamó la falta y/o ilegal emplazamiento tanto del suscrito como de mi representada al juicio mercantil de referencia *-controvertidos constitucionales en los que el órgano de amparo concedió el amparo a favor de los quejosos-* es que se tuvo conocimiento de los datos del multicitado juicio natural 1051/2019.

En virtud de lo anterior, se itera, si bien no se había tenido acceso formal al expediente, al conocer de su existencia derivado de los amparos referidos, y al no recibir notificación de emplazamiento alguno, se advirtió la posibilidad de que se podría configurar el plazo de caducidad establecido en el Código de Comercio. Por lo que, mediante escrito presentado en fecha 06 de febrero de 2025, mi representada presentó una promoción mediante la cual realizó una solicitud al **Juez Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil**, a fin de que decretara la caducidad de la instancia.

¹ Juicios de amparo indirectos con números de expedientes **141/2022** (parte quejosa, **TPB**) y **144/2022** (parte quejosa, el suscrito en lo personal), ambos del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

III. Auto dictado en fecha 26 de febrero del 2025, por el cual el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en un primer momento y de manera detallada, exhaustiva, fundada y motivada ordenó decretar la caducidad del juicio ejecutivo mercantil 1051/2019.

Es preciso señalar, que la publicación oficial del auto de mérito se hizo en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México bajo el número 37, correspondiente al día 27 de febrero de 2025, surtiendo sus efectos el día 28 del mismo mes y año, auto cuya firma, publicación, existencia, validez y certeza se acredita con la evidencia criptográfica adjunta al final de dicho proveído.

A fin de resultar ilustrativo, se proceden a insertar imágenes del acuerdo de referencia, en lo conducente, a continuación:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

429

EXP. 1051/2019-2

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", ADSCRITO AL JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, CERTIFICA QUE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que surtió efectos el proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; que es la última actuación tendente a impulsar el procedimiento, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE CIENTO VEINTE DÍAS HÁBILES, entre esa fecha y la promoción con la que se da cuenta, que fue presentada el veinticuatro de enero del año en curso. En ese contexto, se concluye que, de constancias de autos se advierte dentro de ese periodo, promoción idónea de parte interesada, tendiente al impulso del procedimiento; ni que interrumpa el plazo para que opere la caducidad de la instancia. Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.- CONSTE.-

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", ADSCRITO AL JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, da cuenta, con un escrito, sin anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. CONSTE. Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.

Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.

----- Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora y vistas las constancias de autos a las cuales se les concede valor de prueba plena en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que en el caso concreto ha cobrado actualización el supuesto del artículo 1076 del Código de Comercio, en su párrafo segundo, el cual prescribe:

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual, es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigésimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-3 | EHERNANDEZC | 2025-02-26 14:49:20 | RLANDA | 2025-02-26 14:30:57 | FP: 2025-02-27 | NAS: 5111-9027-3761-4570-600 | 1740420765400 -- SIGJ / TSJCDMX -- V2



SIGJ plantilla v 3.0

Página 1 de 6



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

4245

se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran aquellas circunstancias

"a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y..."

De una interpretación sistemática del artículo en comento, se desprende que la figura jurídica de la **"caducidad de la instancia"**, requiere de dos presupuestos esenciales para que opere la misma:

- a) El transcurso del tiempo y,
- b) La inactividad de alguna de las partes contendientes.

Estos es, que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término de 120 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

Es de mencionarse que, para interrumpir la caducidad, será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho con antelación, se explica en función de lo que sanciona la ley, es decir, la **inactividad procesal de las partes**, la cual revela su desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, esto es, impulsar el juicio mediante la promoción respectiva, la que deberá tener el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural, pues se reitera, que no puede interrumpir el término de la caducidad, promociones frívolas o improcedentes sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia y que tengan como consecuencia activar el procedimiento y continuar hasta dictar sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época II Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: II.2o.C.166 C. Página: 501. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO del rubro y tenor siguientes:

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigesimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-3 | EHERRANDEZC | 2025-02-26 14:49:20 | RLANDAA | 2025-02-26 14:30:57 | FP: 2025-02-27 | NAS: 5111-9027-3761-4570-600 | 1740420765400 -- SIGJ / TSJCDMX -- V2



SIGJ plantilla v 3.0

Página 2 de 6



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

426
427

exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que el expediente o su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente, por cualquiera de las partes".

Ahora bien, bajo el contexto anterior, del estudio de las constancias de autos que informan el presente expediente, se advierte que la última publicación que corre agregada a los autos, se trata del acuerdo dictado dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, visible a fojas 792 y 793, del Tomo II, el cual fue publicado el día diecisiete de ese mismo mes, surtiendo sus efectos el veinte de mayo de esa anualidad, y que posterior a ello, la

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigesimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-3 | EHERRANDEZC | 2025-02-26 14:49:20 | RLANDAA | 2025-02-26 14:30:57 | FP: 2025-02-27 | NAS: 5111-9027-3761-4570-600 | 1740420765400 -- SIGJ / TSJCDMX -- V2



SIGJ plantilla v 3.0

Página 4 de 6



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

427
428

subsecuente promoción impulsando el procedimiento, es la relativa a la presentada por la parte actora el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro (830, 831 y 832).

De tal suerte, que de entre las dos fechas señaladas con antelación inmediata, han transcurrido más de ciento veinte días, sin que la parte actora le haya dado el impulso procesal correspondiente, ya que la referida promoción y el acuerdo que recayó a esta dictado el seis de diciembre del dos mil veinticuatro, visible a fojas 833 y 834, el cual fue publicado el día nueve de diciembre de ese mismo año, surtiendo sus efectos el diez de ese mismo mes, se refiere a una aclaración y, que posterior a ello la subsecuente promoción es la relativa a la presentada el veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, por la parte actora, en la cual se pretende hacer una petición fuera del término legal concedido para ello, como lo dispone el artículo 1072, párrafo quinto, del Código de Comercio, el cual dispone con toda claridad, que: **"Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiera recibido para su corrección para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior."**

Advirtiéndose que, este supuesto se aplica por ANALOGÍA al caso concreto que nos ocupa, en razón de que la parte reclamante, no recogió el exhorto al que se refiere el auto del dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, en donde, además, se le hizo la prevención para que hiciera la aclaración del lugar de residencia del juez exhortante, la que como se dijo, desahogó hasta el día cuatro de diciembre del año próximo pasado, cuando inclusive, ya se había actualizado la caducidad de la instancia.

De donde se colige, que en el caso concreto han transcurrido más de CIENTO VEINTE DÍAS HÁBILES, sin que la parte actora le haya dado el impulso procesal correspondiente; luego entonces, es de concluirse que ha cobrado actualización el supuesto de la caducidad que se comenta; en esas condiciones se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente asunto, por haberse actualizado el supuesto del artículo 1076 del Código de Comercio, en su párrafo segundo, inciso a), por tanto, devuélvase a la parte actora los documentos que haya exhibido con su escrito inicial, previa razón que por su recibo obre en autos. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese. Lo proveyó y firman electrónicamente el Ciudadano Juez Interino del Juzgado Trigesimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 115 del Código de Procedimientos Civiles y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigesimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-3 | EHERRANDEZC | 2025-02-26 14:49:20 | RLANDAA | 2025-02-26 14:30:57 | PP: 2025-02-27 | NAS: 5111-9027-3761-4570-600 | 1740420765400 -- SIGJ / TSJCDMX -- V2



SIGJ plantilla v 3.0

Página 5 de 6



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

428

Ciudad de México Licenciado ROBERTO LANDA ARENAS ante el C: Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, quien autoriza y da fe. Doy Fe.

En cumplimiento a la circular CJCDMX-18/2022: "Se hace constar y certifica, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, han sido digitalizadas y cotejadas por lo que obran fielmente en su expediente digital gozando ambas versiones de los mismos efectos legales."

LIC.HDEZ/elv.



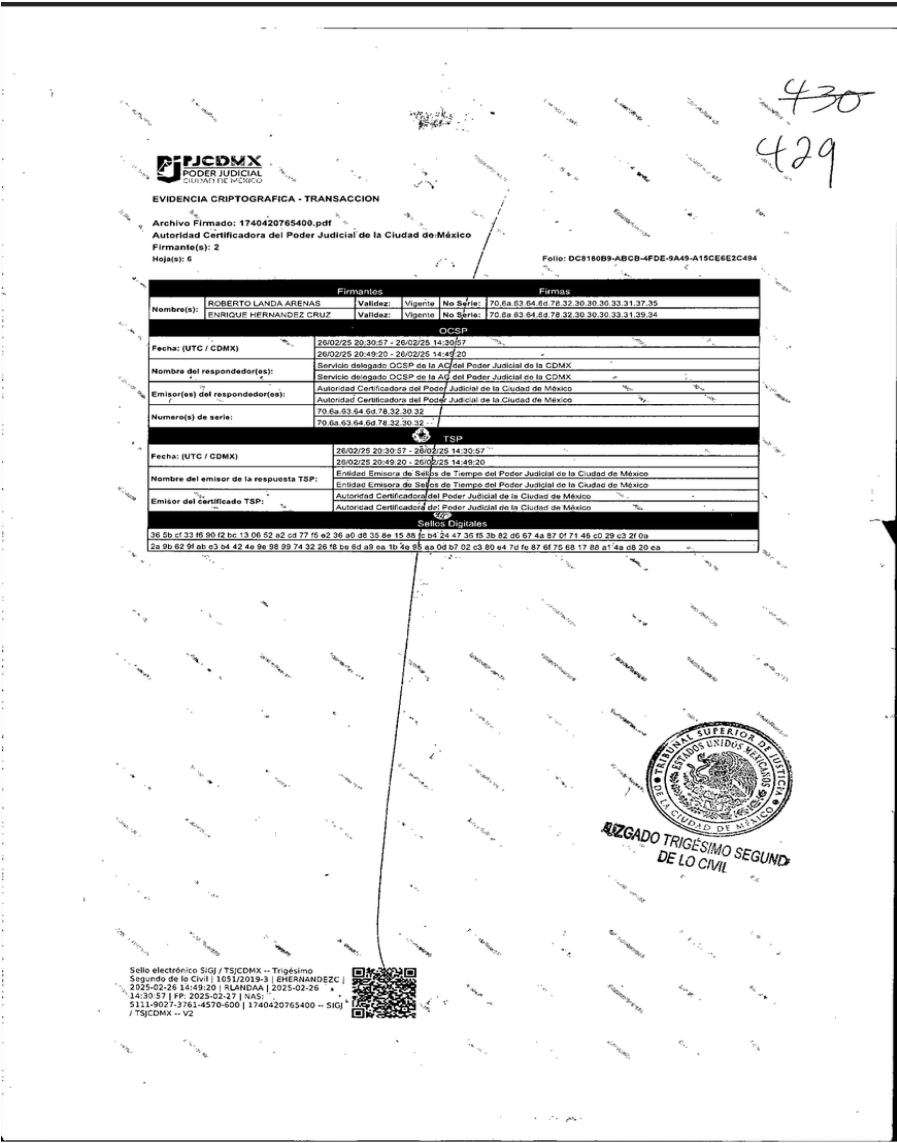
Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigesimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-3 | EHERRANDEZC | 2025-02-26 14:49:20 | RLANDAA | 2025-02-26 14:30:57 | PP: 2025-02-27 | NAS: 5111-9027-3761-4570-600 | 1740420765400 -- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el Boletín Judicial No. 37 correspondiente al día 27 de Febrero de 2025, se hizo la publicación de Ley -- Conste. El 28 de Febrero del 2025, surtió efectos la notificación anterior -- Conste.

SIGJ plantilla v 3.0

Página 6 de 6



IV. 2 Autos de fecha 26 de febrero de 2025 -objetos y/o medios comisivos de los hechos con apariencia de delito que se denuncian en el presente ocurnso- por los cuales el **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil** (de manera contradictoria a sus propias determinaciones, en concreto el auto que antecede, y en un evidente actuar contrario a derecho), por un lado ordena el requerimiento de pago, embargo y llevar a cabo el emplazamiento de mi representada, con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil número **1051/2019**; y, por el otro, manifiesta que **no ha lugar a decretar la caducidad** solicitada por la parte demandada.

Es importante señalar, que los autos de mérito fueron publicados en el Boletín Judicial de la Ciudad de México bajo el número **40**, correspondiente al día **04 de marzo de 2025**. Es decir, de manera posterior a aquél donde el mismo órgano judicial había ordenado decretar la caducidad del juicio ejecutivo mercantil de referencia.

A fin de resultar ilustrativo, me permito insertar las imágenes, en la parte que interesa, de los acuerdos y sus respectivos certificados digitales o evidencias criptográficas, donde se demuestra plenamente el actuar típico atribuible al titular del referido juzgado civil Trigésimo Segundo:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

EXP. 1051/2019-1

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", ADSCRITO AL JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, da cuenta, con un escrito, sin anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de enero del dos mil veinticinco. CONSTE. Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.

Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.

- - - Agréguese a sus autos del TOMO III el escrito del apoderado legal de la parte actora, visto lo expuesto, se procede a subsanar el presente procedimiento en términos del artículo 1055 fracción VIII del Código de Comercio, lo anterior toda vez que mediante proveído dictado el dieciséis de mayo del año próximo pasado, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, siendo que de constancias de autos no se desprende el referido auto, por lo que la parte conducente del proveído dictado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se aclara en su parte conducente que a la letra dice: "...y diecinueve de julio de dos mil diecinueve...", debiendo quedar correctamente como sigue: "...y veintidós de octubre de dos mil diecinueve...". Por lo que la presente aclaración formará parte integral del precitado proveído del dieciséis de mayo del año próximo pasado.

En consecuencia de lo anterior, con los insertos necesarios gírese exhorto al C. Juez de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo Leon, en términos del auto exequendo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, para requerir de pago, embargo y lleve a cabo el emplazamiento de TRANSPORTES PEÑON BLANCO, S.A.P.I. DE C.V.

Por lo que de inmediato, proceda la encargada del turno la elaboración del exhorto, debiendo insertar los proveídos dictados el dieciséis de mayo y seis de diciembre ambos de dos mil veinticuatro, veintiuno de noviembre, dieciocho de octubre, treinta de agosto, doce de julio, todos del dos mil veintitrés, y veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

Notifíquese. Lo proveyo y firma electrónicamente el ciudadano Juez Interino del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 115º del Código de Procedimientos Civiles y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX - Trigésimo
Segundo de lo Civil | 1051/2019-5 | EHERNANDEZC |
2025-03-03 12:11:50 | RLANDAA | 2025-03-03
11:49:51 | PP: 2025-03-04 | NAS: -
5111-9067-8776-5056-556 | 1741012979245 - SIGJ
/ TSJCDMX - V2



SIGJ plantilla v 3.0

Página 1 de 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

Ciudad de México, Licenciado ROBERTO LANDA ARENAS ante el C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, quien autoriza y da fe. Doy Fe.



Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX - Trigésimo
Segundo de lo Civil | 1051/2019-5 | EHERNANDEZC |
2025-03-03 12:11:50 | RLANDAA | 2025-03-03
11:49:51 | PP: 2025-03-04 | NAS: -
5111-9067-8776-5056-556 | 1741012979245 - SIGJ
/ TSJCDMX - V2



En el Boletín Judicial No. 40 correspondiente al día 04 de
Marzo de 2025 se hizo la publicación de Ley. - Conste.
El 05 de Marzo del 2025, surtió efectos la notificación anterior. - Conste.

SIGJ plantilla v 3.0

Página 2 de 2



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1741012979245.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 2

Folio: E3853481-CFC3-4817-60FC-7834FD817285

Firmantes		Firmas	
Nombre(s):	ROBERTO LANDA ARENAS	Validez:	Vigente
Nombre(s):	ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ	Validez:	Vigente
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/25 17:49:51 - 03/03/25 11:49:51		
Nombre del respondedor(es):	Servicio Integrado OCSP de la AG del Poder Judicial de la CDMX		
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Número(s) de serie:	70 6a 63 64 6d 78 32 30 32		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/25 17:49:51 - 03/03/25 11:49:51		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Sellos Digitales			
50 10 76 81 a8 26 ac ad aa 62 a8 7b 12 63 38 39 27 ac 4c 4d 4e 4f 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99			

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX - Trigesimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-5 | ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ | 2025-03-03 12:11:51 | RLANDA | 2025-03-03 11:49:51 | FP: 2025-03-04 | NAS: 5111-9061-8797-5055-052 | 1741012979245 - SIGJ / TSJCDMX - V2



JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

EXP. 1051/2019-2

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", ADSCRITO AL JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, CERTIFICA QUE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio, el término de CIENTO VEINTE DIAS HABILES a partir del día siguiente al en que surtió efectos el proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; corrió del VEINTIUNO DE MAYO AL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. Asimismo, DA CUENTA, con un escrito, sin anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. CONSTE. Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.

Ciudad de México, a veintiseis de febrero del dos mil veinticinco.

--- Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora, visto lo peticionado sin lugar a proveer de conformidad su petición por no aplicar el supuesto del artículo 1076 del Código de Comercio, en su párrafo segundo, como consta de la certificación que antecede.

Misma que fue interrumpida con el proveído dictado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro

Notifíquese. Lo proveyó y firman electrónicamente el Ciudadano Juez Interino del Juzgado Trigesimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 115 del Código de Procedimientos Civiles y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México Licenciado ROBERTO LANDA ARENAS ante el C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ, quien autoriza y da fe. Doy Fe.

En cumplimiento a la circular CJCDMX-18/2022: "Se hace constar y certifica que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, han sido digitalizadas y cotejadas por lo que obran fielmente en su expediente digitalizando ambas versiones de los mismos efectos legales."



JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX - Trigesimo Segundo de lo Civil | 1051/2019-5 | ENRIQUE HERNANDEZ CRUZ | 2025-03-03 12:11:51 | RLANDA | 2025-03-03 11:49:52 | FP: 2025-03-04 | NAS: 5111-9061-8797-5055-052 | 1741013010068 - SIGJ / TSJCDMX - V2



5. En este sentido, derivado de lo anteriormente expuesto ante esta Representación Social, resulta inconcuso afirmar que el **Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, con la aparente intención y/o encomienda de conceder una ventaja indebida a favor de la parte actora TT-*suponiendo sin conceder, a cambio de una dádiva por parte de dicha moral accionante-*, y a fin de **dañar jurídica y económicamente al suscrito y mi representada**, es que **POSTERIOR** a haber decretado la caducidad del juicio 1051/2019, dicha autoridad judicial **dictó dos acuerdos** mediante los cuales ilícitamente permite que la parte actora pueda continuar un procedimiento que, **de facto y/o por ministerio de ley**, estaría impedido legalmente en poder cobrar la prestación reclamada, al haber precluido su derecho para tal efecto, incluso por reconocimiento y pronunciamiento expreso del propio **Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil**.

6. En este orden de ideas, resulta evidente la mala fe y el dolo con el que se condujeron tanto el **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil**, en conjunto con el **Secretario de Acuerdos “A”** de su índice, al elaborar, dictar y publicar acuerdos que, por un lado, son contradictorios con determinaciones dictadas previamente por esa misma autoridad, pero, sobre todo, que resultan ilegales al ser en contravención a figuras expresamente dispuestas y reguladas en el ordenamiento legal aplicable.

Lo anterior, toda vez que, se reitera, en el mismo traslado del expediente 1051/2019 que se notificó a mi representada, obra el auto primigenio -se destaca de esa manera, al haberse publicado en primer término en el Boletín Judicial- **de fecha 26 de febrero de 2025, por el que se ordenó decretar la caducidad del citado Juicio Ejecutivo Mercantil**.

7. En vía de consecuencia, se estima que para pretender confundir y/o “desvanecer” cualquier tipo de evidencia o indicio de su actuar ilícito, personal adscrito al **Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, *insertó* o incorporó maliciosamente los acuerdos de supuesta fecha 26 de febrero de 2025 -*donde se acordó ilegalmente tanto la continuidad del juicio mercantil, como que no ha lugar a decretar la caducidad de la instancia*- cronológicamente **ANTES** de aquellos en dónde decretó la caducidad de la instancia, **tal y como se puede advertir del consecutivo del número de folio realizado al certificar las constancias, por ese mismo juzgado**.

8. Ahora bien, el actuar del Juzgador se encuentra dictado y limitado al margen de lo dispuesto expresamente para tal efecto en la normatividad aplicable, de

conformidad o en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

8.1. Por consiguiente, cuando el **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil** dictó y publicó el auto de fecha **26 de febrero de 2025**, por el cual decretó la caducidad del juicio 1051/2019 *-publicado en el Boletín Judicial con el número 37, de fecha 27 de febrero de 2025-* ello implicó que mediante dicha determinación pusiera fin a la instancia, es decir, **al juicio**.

Lo cual demuestra que, al haber dado por terminado el procedimiento a través de la configuración de la caducidad, el órgano judicial **agotó su jurisdicción para resolver cualquier cuestión y/o incidencia ocurrida con posterioridad**, poniendo fin a su competencia legal como primera instancia.²

Lo anterior sirve como fundamento para destacar dos cuestiones, principalmente: **i) el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil**, posterior a haber decretado la caducidad de la instancia, por ministerio de ley y jurisprudencialmente, **se encontraba impedido para pronunciarse y seguir conociendo del asunto**, cualquiera que fuera el sentido; y **ii) como consecuencia inmediata de lo anterior**, mucho menos dicha autoridad está en posibilidad de **revocar y/o dejar sin efectos** sus determinaciones, posterior al auto definitivo que puso fin al procedimiento. **Motivo por el cual NO resultaba procedente siquiera emplazar a mi representada.**

8.2. No obstante lo anterior, es importante señalar que, por un lado, a la fecha de la presente denuncia, no se ha dictado ni emitido acuerdo alguno en el que exista un pronunciamiento expreso por el Juzgador tendente a **revocar o dejar sin efectos los autos donde de facto decretó la caducidad**, por lo que permite intuir que a fin de no incurrir en una evidente contradicción y, por ende, ocultar su actuar ilícito, es que emitió autos posteriores en otro sentido.

Por el otro lado, el auto definitivo por el que se decretó la caducidad cobró y surtió todos sus efectos, máxime que el mismo **no fue ni ha sido impugnado por la parte actora TT**, lo cual conlleva a asumir que ya había un previo acuerdo, actuando en contubernio, con el **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil** para emitir acuerdos ilícitos.

9. Con base en lo hasta aquí expuesto, se puede concluir y queda plenamente acreditado, lo siguiente:

² Registro digital: 2008075; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 67/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 89; Tipo: Jurisprudencia
CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.

A. ACUERDOS CONTRADITORIOS.

En primer lugar, mediante auto de fecha **26 de febrero de 2025** *-publicado en el Boletín Judicial con el número 37, de fecha 27 de febrero de 2025-*, se decretó la actualización de la caducidad del juicio ejecutivo mercantil 1051/2019, determinación que, por ende, **puso fin al procedimiento**, ocasionando que el Juzgador Civil estuviera impedido en pronunciarse dentro de dicho expediente, y además de que dicha determinación quedó firme al no haber sido impugnada.

No obstante, **POSTERIORMENTE** el **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil** dictó dos acuerdos *-firmados el 3 de marzo de 2025 y publicados hasta el 4 del mismo mes y año en el Boletín con el número 40-*, en los cuales el órgano judicial ilegalmente acordó *-de manera contradictoria e ilícita-* la **no actualización de la caducidad**, así como el envío del exhorto que ordena el emplazamiento a juicio de mi representada.

B. INTENCIÓN DE OCULTAR SU ACTUAR.

Al respecto, se estima que con la finalidad de pretender “*encubrir*” su actuar ilícito, el **C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil**, en contubernio con el **Secretario de Acuerdos “A”** de su índice, dictaron los dos acuerdos ilegales tanto bajo la misma fecha que el auto primigenio *-por el que se decretó la caducidad del juicio-*, así como supuestamente acordando las mismas promociones y escritos que en el primer auto, cuestión que corrobora sin lugar a duda su proceder típico.

C. EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA.

Los acuerdos que ilegalmente permiten la continuación del procedimiento seguido en contra de **TPB**, de manera irrefutable se afirma que fueron publicados con posterioridad, en virtud del certificado digital y/o evidencia criptográfica emitida por el propio Juzgado, lo cual permite demostrar y dejar evidencia suficiente, cierta y válida de las actuaciones que se practican dentro de un expediente.

10. En este orden de ideas, se acredita el contenido doloso y/o elemento específico volitivo por parte del **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil**, en contubernio con el **Secretario de Acuerdos “A”**, tendente a querer y conocer el resultado típico consistente en, por un lado, lesionar el bien jurídico tutelado que corresponde a la correcta administración de justicia, pero también que a través de dicho actuar ocasiona indefectiblemente un daño jurídico generado con motivo de la ventaja indebida que se concede a la parte actora TT, en perjuicio de mi representada.

Es importante señalar, que el acuerdo primigenio por cual se determinó decretar la caducidad del juicio 1051/2019, en lo absoluto podría considerarse como un “simple error”, debido a que incluso aquél no fue un acuerdo liso y llano decretando la caducidad, sino que fue detallado, exhaustivo y pormenorizado, por el cual expuso de manera fundada y motivada el por qué resultaba procedente decretar la caducidad.

11. Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, es importante señalar que posteriormente a que mi representada fue emplazada, se acudió al **Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México** a fin de consultar personalmente el original del expediente que le fue corrido el traslado vía exhorto, siendo que, sorprendentemente de las constancias y actuaciones que obran en dicho expediente, **ya no obraban los acuerdos de fecha 26 de febrero de 2025** por los cuales, en lo toral, se ordenó **decretar la caducidad del juicio ejecutivo mercantil 1051/2019**, publicados en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México **número 37**, correspondiente al día 27 de febrero de 2025.

12. En este orden de ideas, queda plenamente demostrado que tanto el **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil**, en conjunto con el **Secretario de Acuerdos “A”** de su índice (este último, al estar involucrado en la elaboración/supervisión de los acuerdos que se dictan), con motivo de sus funciones dentro de la administración de justicia, han faltado a sus deberes y obligaciones dispuestas en la normatividad legal aplicable; así como, resulta inconcuso afirmar que se han conducido de manera maliciosa, deshonesto, parcial y tendenciosa a fin de conceder una ventaja indebida a la parte actora **TT**, **presumiblemente a cambio de una dádiva** otorgada por dicha empresa actora, incentivo corrupto que precisamente alentó a la autoridad a incumplir su labor constitucional de procurar y administrar justicia, y, por ende, con su desplegar ilícito ocasionando un daño jurídico y patrimonial en perjuicio tanto del suscrito como de mi representada.

13. Asimismo, en cuanto a la ventaja “indebida”, a la luz de la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre tal concepto, el Alto Tribunal estimó que los daños ocasionados se considerarán indebidos cuando sean resultado del actuar que se realizó en contravención a los ordenamientos legales que prohíben una determinada conducta o exigen un determinado actuar.

En este sentido, siendo en el caso en concreto haber primero decretado la caducidad de la instancia (como lo exige expresamente el Código de Comercio para tal efecto), y luego, sin motivo ni fundamento legal alguno, ordenar la continuación del juicio ejecutivo mercantil, tendente a obtener una ventaja procesal, la cual se podría traducir en una sentencia contraria a la ley, indefectiblemente ocasionando también un perjuicio patrimonial a mi representada al permitir que le sea ejecutado el cobro de un pagaré que ya no resulta vigente exigir, generándose un lucro indebido en beneficio de la parte actora. Por ende, lesionando el bien jurídico tutelado que, salvo error de apreciación, consiste en la correcta administración de justicia, así como el patrimonio y esfera jurídica tanto del suscrito como de mi representada.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, respetuosamente solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, interponiendo **FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA** por hechos presumiblemente constitutivos de delito o delitos cometidos en agravio de mi representada, en contra del **C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO ROBERTO LANDA ARENAS,** el **C. SECRETARIO DE ACUERDOS “A” ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL DE REFERENCIA, LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ,** y/o quien o quienes resulten responsables.

Segundo.- Tener por designados como mis asesores jurídicos, así como por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas indicadas en el proemio del presente escrito. De igual forma, tener por señalados el correo y el domicilio para oír y recibir notificaciones precisados para tales efectos.

Tercero.- Ordene se inicie la carpeta de investigación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como se practiquen las diligencias necesarias, pertinentes y conducentes para la debida integración e investigación del esclarecimiento de los hechos denunciados mediante el presente curso, y, por ende, en el momento procedimental oportuno se ejerza acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

A t e n t a m e n t e.

Gerardo Ángel Tamez Tamez.

Por propio derecho y en mi calidad de Representante legal de la persona moral “Transportes Peñón Blanco”, S.A.P.I. de C.V.